

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL
Demandante: NIDIA PINILLA RAMOS y YOLANDA MORALES DE GONZÁLEZ
Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PITALITO – EMPITALITO E.S.P
Radicación: 41551 31 05 001 2021 00278 01

Resultado: **PRIMERO. CONFIRMAR** el fallo consultado, en atención a lo indicado en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO. No hay condena en costas en esta instancia, según lo motivado.

TERCERO. Vuelvan las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy doce (12) de abril de 2024.



JIMMY ACEVEDO BARRERO
Secretario



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEXTA DE DECISIÓN - CIVIL FAMILIA LABORAL
M.P. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: NIDIA PINILLA RAMOS y YOLANDA MORALES DE GONZÁLEZ
Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PITALITO – EMPITALITO E.S.P
Radicación: 41551 31 05 001 2021 00278 01
Asunto: RESUELVE CONSULTA DE SENTENCIA

Neiva, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Discutido y aprobado mediante Acta No. 034 del 08 de abril de 2024

1. ASUNTO

Procede la Sala a desatar el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 01-dic-2021 por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito.

2. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES

Solicitó la parte demandante que se reconozca y pague la sustitución pensional de la prestación económica de vejez, que fue reconocida al señor DENIZAR ANTONIO GONZÁLEZ GALEANO, en un 50% en favor de la señora YOLANDA MORALES DE GONZÁLEZ, en calidad de cónyuge supérstite por haber éste fallecido el 20-ene-2021, aduciendo la actora dependencia económica; con el debido retroactivo pensional, inclusión en nómina, indexación de las mesadas, e intereses moratorios.

2.2. HECHOS

Al señor DENIZAR ANTONIO GONZÁLEZ GALEANO le fue reconocida pensión de jubilación mediante Resolución No. 170 de 15-dic-2005 por parte de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PITALITO, y el 20-ene-2021 falleció.

En el mes de febrero del año 2021, la demandante NIDIA PINILLA RAMOS, en su condición de compañera permanente y madre del menor de edad MATÍAS



GONZÁLEZ, solicitó ante la entidad la sustitución pensional, y para la misma época la señora YOLANDA MORALES DE GONZÁLEZ también la solicitó, en su calidad de cónyuge supérstite.

Que a través de Resolución No. 137 de 16-abr-2021 la entidad reconoció el 50% de la mesada pensional en favor del menor de edad, por el reconocimiento de paternidad que efectuó el señor DENIZAR ANTONIO GONZÁLEZ GALEANO el 10-may-2011, dejando el 50% restante para reconocer retroactivamente, una vez se resuelva vía judicial el conflicto suscitado entre la cónyuge y compañera permanente.

Indicó que las demandantes han decidido que la señora NIDIA PINILLA RAMOS renuncia a cualquier pretensión con el fin de que se reconozca el 50% restante en favor de la cónyuge supérstite.

2.2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PITALITO – EMPITALITO E.S.P.:

Expuso que ante el conflicto advertido entre las demandantes no fue posible asignar la sustitución pensional, indicando que la Resolución No. 137 de 16-abr-2021 fue aclarada a través de Resolución No. 164 de 19-may-2021, agregando que, en atención a la manifestación realizada por la señora NIDIA PINILLA RAMOS, se atiende a lo resuelto por el Despacho.

3. SENTENCIA APELADA

El Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito, en sentencia dictada el 01-dic-2021, negó las pretensiones y condenó en costas a la parte demandante, tras considerar que no se acreditó la convivencia por al menos cinco años por ninguna de las demandantes, pues tan solo se allegó prueba documental que demuestra la paternidad sobre el menor de edad y el matrimonio, los dos acontecimientos con personas diferentes.

Que con la documental aportada no basta para la convivencia efectiva con el causante y que la manifestación de la señora NIDIA PINILLA RAMOS relacionada



con el que el 50% restante sea asignado a la señora YOLANDA MORALES DE GONZÁLEZ no autoriza por sí mismo la entrega a ésta última sin la convivencia.

4. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Mediante auto de fecha 01 de junio de 2022, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones. Según constancia secretarial del 07-jul-2022, solamente la parte demandante presentó sus argumentos, así:

DEMANDANTE NIDIA MARÍA PINILLA

Aseveró que al momento de la muerte del señor DENIZAR ANTONIO GONZÁLEZ GALEANO tenía vínculo matrimonial con la señora YOLANDA MORALES DE GONZÁLEZ, pero no acreditó la convivencia durante los últimos cinco años, por lo que solicitó confirmar la sentencia.

5. CONSIDERACIONES

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que en esta oportunidad acomete la Sala, consiste en determinar si fue acertada la decisión de la juez de instancia en denegar las pretensiones de la demanda, al no encontrar probada la convivencia de las demandantes con el causante y negar la pensión de sobreviviente solicitada.

6.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

Según lo ha señalado la Corte Constitucional¹, la pensión de sobrevivientes tiene como finalidad amparar a la familia que dependía económicamente del trabajador o pensionado que ha fallecido, para que pueda seguir sufragando sus necesidades. La Corte ha dicho que esta prestación *“responde a la necesidad de mantener para sus beneficiarios, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaban en vida del pensionado o del afiliado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlos a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria”*².

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-695A de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo.

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-002 de 1999. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2021-278-01

Para determinar si debe o no prosperar la pretensión de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es necesario que, como primer paso, se verifique si el afiliado fallecido cumplía con la cantidad de semanas requeridas por la ley para que naciera el derecho pensional en favor de sus beneficiarios.

Sólo si se encuentra acreditado tal requisito, la línea argumentativa seguidamente ha de centrarse en dilucidar si quien demanda cumple con las condiciones legales para ser considerado *beneficiario* de la pensión, pues de comprobarse su legitimación pensional, el siguiente aspecto a determinar serían las condiciones en que se ha de reconocer y pagar la prestación, estableciendo desde cuándo se causó el derecho, cuántas mesadas deben reconocerse, a qué monto debe ascender cada una de ellas, desde cuándo se debe pagar retroactivo si hubiere lugar a él, y resolviendo además elementos accesorios de la pretensión, tales como los intereses moratorios, indexación, entre otros.

En el caso bajo examen, no existe discusión que el afiliado fallecido, cumplía con los requisitos exigidos por la ley para causar su derecho pensional, pues así lo determinó la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PITALITO – EMPITALITO E.S.P mediante Resolución 170 de 15-dic-2005, al reconocer pensión de jubilación³.

A través de la Resolución No. 137 de 15-dic-2021⁴ la demandada reconoció pensión de sobreviviente en favor del menor de edad MATÍAS GONZÁLEZ PINILLA en un 50% por su calidad de hijo, representado legalmente por NIDIA PINILLA RAMOS, acto administrativo que fue aclarado mediante Resolución No. 164 de 19-may-2021⁵, para precisar que las solicitudes de sustitución pensional presentadas por la compañera permanente y la cónyuge supérstite deben ser resueltas en sede judicial.

Ahora bien, para determinar si alguna de las demandantes es beneficiaria de la sustitución pensional, es menester memorar que, el art. 47 de la ley 100 de 1993, contempla los beneficiarios que pueden acceder a la pensión de sobreviviente, así:

“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

³ Expediente Digital PDF “04.contestación” pág.30 a 33.

⁴ Expediente Digital PDF “01. DEMANDA 2021-00278” pág.17 a 21.

⁵ Expediente Digital PDF “01. DEMANDA 2021-00278” pág.22 a 26.



- a) *En forma vitalicia, el cónyuge o **la compañera o compañero permanente o supérstite**, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, **tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte (...)***”

Para determinar si debe o no prosperar la pretensión, la jurisprudencia laboral ha definido que los cinco años de convivencia que se exigen por ley para percibir la pensión de sobrevivientes, respecto del cónyuge o compañero permanente, sólo opera en el caso que se trate de la muerte de un pensionado. En efecto, el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, indica que se debe acreditar una convivencia continua en un periodo de cinco años, con anterioridad al fallecimiento. La providencia SL1730-2020⁶ del máximo juez laboral explicó este criterio, sustentando:

“Y es que, de la redacción del precepto legal, se itera, el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 47 de la Ley 100 de 1993, se advierte con suma claridad y contundencia que la exigencia de un tiempo mínimo de convivencia de 5 años allí contenida, se encuentra relacionada únicamente al caso en que la pensión de sobrevivientes se causa por muerte del pensionado; una intelección distinta, comporta la variación de su sentido y alcance, toda vez que, no puede desconocerse tal distinción, que fue expresamente prevista por el legislador en la norma acusada, así:

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. **En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado**, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con*

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia SL1730-2020. M.P. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2021-278-01

el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte [...]. (subraya y negrilla fuera de texto).

*Adicionalmente, en la exposición de motivos de la Ley 797 de 2003, cuando se procedió a la sustentación de los preceptos del proyecto de ley, en lo concerniente al artículo 17 «BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES», se precisó que “Se regulan los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes estableciendo uniformidad entre los regímenes de prima media y de ahorro individual con solidaridad. **Adicionalmente se establece que el cónyuge o compañero permanente debe haber convivido con el pensionado por lo menos cuatro años antes de fallecimiento con el fin de evitar fraudes**” (subraya y negrilla fuera de texto).*

*Desde la expedición de la Ley 100 de 1993, ha sido clara la intención del legislador al establecer una diferenciación entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la muerte de **afiliados** al sistema no pensionados, y la de **pensionados**, esto es, la conocida como sustitución pensional, previendo como requisito tan solo en este último caso, un tiempo mínimo de convivencia, procurando con ello evitar conductas fraudulentas, «convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes», por la muerte de quien venía disfrutando de una pensión.”.*

Acorde con lo dicho, le asiste razón al juez de primera instancia al determinar que, para el reconocimiento de la prestación económica, por tratarse un pensionado y no un afiliado, se exige la convivencia de los últimos 5 años.

Dilucidado lo anterior, debe demostrarse la convivencia e intención de vida en común, apoyo, socorro y demás características de la calidad de compañera permanente y la cónyuge, como requisito indispensable la convivencia durante los últimos cinco años.

Particularmente, las aquí demandantes son las señoras NIDIA MARÍA PINILLA RAMOS y YOLANDA MORALES DE GONZÁLEZ, la primera asegurando ser compañera permanente y la segunda afirmando ser la cónyuge del causante, resaltando que desde el escrito de la demanda se indica que, por acuerdo de las demandantes, se otorgue el 50% restante de la pensión de vejez a la cónyuge.



Le asiste razón al juez de primer grado al negar las pretensiones invocadas, en atención a que el material probatorio aportado consistió únicamente en pruebas documentales, específicamente, copia del registro civil de matrimonio entre la señora YOLANDA MORALES DE GONZÁLEZ y el causante, registro civil de nacimiento del menor de edad MATÍAS GONZÁLEZ PINILLA, registro civil de defunción, documentos de identificación y copia de los actos administrativos referidos previamente, documentos con los que no se acredita la convivencia con el causante, en sus últimos años de vida.

Destaca la Sala que si bien, en la contestación de la demanda se solicitó como prueba el interrogatorio de las demandantes, el apoderado demandado desistió de las mismas, ante la manifestación hecha por la señora NIDIA PINILLA RAMOS, relacionada con que se otorgue en su totalidad el porcentaje restante a la cónyuge, por no tener intención de reconocimiento pensional a su favor, y en la audiencia realizada el 07-dic-2021 se aceptó el desistimiento⁷, decisión que cobró ejecutoria.

En suma, encuentra la Sala que del material probatorio no es posible comprobar esa convivencia durante los últimos cinco años de vida con el causante, que evidencie una intención de vida en común, apoyo y solidaridad mutua, razón por la cual se procederá a confirmar la providencia consultada, en este sentido.

Ahora, respecto a la manifestación presentada en la demanda por la compañera permanente, de no tener intención sobre el reconocimiento pasional a su favor, y que le sea otorgada a la cónyuge, como lo estableció el juzgador, es una manifestación que por sí sola no desliga la obligación de verificar esa convivencia con el causante, que se exige a la cónyuge supérstite y que aquí no se demostró.

No hay lugar a condena en costas, por el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE

⁷ Grabación de la audiencia realizada el 07dic-2021, archivo denominado "08. Audio video de audiencia 2021-00278" Minuto 53:20.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2021-278-01

PRIMERO.- CONFIRMAR el fallo consultado, en atención a lo indicado en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO. – No hay condena en costas en esta instancia, según lo motivado.

TERCERO.- Vuelvan las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ROBLES RAMÍREZ

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Firmado Por:

Edgar Robles Ramirez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Ana Ligia Camacho Noriega

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Clara Leticia Niño Martinez

Magistrada
Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e698847689c8f3ef99f885452549b17c1c96e6f712d8e3b95b3c4e5c66ca99af**

Documento generado en 08/04/2024 03:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>